

PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN INDUSTRIAL

LEY DE PREVENCIÓN DE
LA CONTAMINACIÓN
Y CALIDAD AMBIENTAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Índice

Introducción	2
La Ley adopta el enfoque Integrado	4
Objetivos y fines de la nueva Ley	5
Ámbito de aplicación	5
Obligaciones generales de los titulares de las instalaciones o actividades	6
Legislación vigente	6
Instrumentos de intervención administrativa ambiental	7
AAI. La Autorización Ambiental Integrada	9
La Licencia Ambiental	17
Disposiciones de ley comunes a la autorización ambiental integrada y la licencia ambiental	23
La Comunicación Ambiental	27
Control y cumplimiento de la Ley	29
ANEXO 1 Informes relativos a la AAI	38
ANEXO 2 Informes previos a la concesión de la Licencia Ambiental	40
ANEXO 3 Listado de actividades	42

Introducción

La protección y conservación del medio ambiente se ha convertido en los últimos años en una creciente preocupación social y en uno de los objetivos esenciales de las políticas de las administraciones públicas.

La Constitución Española, en el artículo 45 reconoce el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. A la vez, encomienda a las administraciones públicas que velen por un uso racional de los recursos naturales.

Del mismo modo, la Unión Europea contempla estos derechos y deberes, centrándose en la prevención, conservación y mejora del medio ambiente. De hecho, ha enfocado sus esfuerzos en perfeccionar la prevención en la materia de contaminación de origen industrial¹. Para ello exige que la puesta en marcha y el funcionamiento de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación esté condicionada a la obtención de una autorización de carácter ambiental².

¹ Mediante la Directiva 96/61/CE del 24 de septiembre relativa a la Prevención y Control integrados de la Contaminación, incorporado a nuestro ordenamiento interno a través de la Ley 16/2002 del 1 de Julio, del mismo nombre.

² Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002. Que deberá otorgarse de forma coordinada cuando en el procedimiento intervengan más de una autoridad administrativa con competencia en la materia.

Esta autorización, como instrumento de la política ambiental y las crecientes exigencias de la sociedad, evidencian la ineficacia del vigente sistema de intervención administrativa ambiental de actividades, caracterizado por un tratamiento preferentemente sectorial, y promueve la integración de todos los trámites burocráticos como vía más ágil para el control de la contaminación ocasionada por la actividad empresarial.

La Ley de Prevención de la contaminación y calidad ambiental está encuadrada en esta postura integradora de trámites burocráticos y apuesta por una nueva concepción de la labor de control preventivo de las actividades contaminadoras. Haciendo especial hincapié en garantizar la compatibilidad de dichas actividades con el entorno en el que se ubican. Es decir, la Ley implanta un nuevo modelo de intervención administrativa ambiental aplicable a todo tipo de actividades susceptibles de afectar al medio ambiente ampliando, con respecto a la legislación europea y nacional, el número de instalaciones a las que se aplica el enfoque integrado en la Comunidad Valenciana.

En su elaboración, se ha tenido en cuenta la numerosa normativa existente en la materia³ y, desde la Dirección General de Calidad Ambiental de la Consellería de Territori y Habitatge, se ha impulsado el diálogo y la colaboración con los distintos agentes sociales para obtener una Ley que, desde su primer borrador hasta su versión actual, demuestra una notable sensibilidad ante las diferentes opiniones y reacciones, a la vez que cumple de manera eficaz con los objetivos medioambientales necesarios.

³ Como la relativa a actividades calificadas, impacto ambiental, aguas, costas, industria, ordenación del territorio, accidentes graves, residuos y contaminación atmosférica.

La Ley de Prevención de la contaminación y calidad ambiental implanta un nuevo modelo de gestión de permisos para las actividades susceptibles de afectar al medio ambiente de forma más rápida y más cómoda.

¿Por qué la Ley adopta el enfoque Integrado?

El sistema de intervención administrativa basado en el Enfoque Sectorial se ha demostrado ineficaz por la necesidad de intervención de diferentes administraciones públicas sobre una misma actividad y por lo tanto la necesidad de una extensa gama de procedimientos administrativos que ralentiza y entorpecen los trámites de prevención y control de las actividades.

La Unión Europea propone ante esta realidad nuevos instrumentos integrados en materia de medio ambiente industrial a partir del V Programa de acción Ambiental y posteriormente en el VI Programa de Acción Ambiental.

PROBLEMAS DEL ENFOQUE SECTORIAL

- Provocaba transferencias directas e indirectas de contaminación entre medios.
- La gran cantidad de normas y procedimientos necesarios hacían más complejo su conocimiento y aplicación.
- Los procedimientos administrativos eran más lentos al tener que intervenir entes territoriales diversos en un mismo sector.

SOLUCIONES DEL ENFOQUE INTEGRADO

- A. Eficacia en la protección del medio ambiente
 - Evita la transferencia de contaminantes entre medios.
 - Ofrece una visión global del impacto de la actividad.
 - Determina cuáles son las vías prioritarias de acción y control
- B. Eficiencia económica.
 - Consigue controles integrados más eficientes económicamente
- C. Simplificación administrativa.

Así, esta Ley regula tres modelos de intervención ambiental simplificados, ágiles y técnica y económicamente viables para las empresas valencianas concernidas.

Integra pronunciamientos sectoriales e incluye Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Declaración de Interés Comunitario (DIC) y Prevención de Riesgos de accidentes graves.

Y Deroga la Ley de Actividades Calificadas.

¿Cuales son los objetivos de la nueva Ley?

- ★ **DEFINIR, REESTRUCTURAR Y CLARIFICAR** el sistema de autorizaciones ambiental vigente en la Comunidad Valenciana.
- ★ **IMPLANTAR UN NUEVO MODELO** de intervención administrativa ambiental aplicable a todo tipo de actividades que puedan afectar al medio ambiente.
- ★ **ADOPTAR UN ENFOQUE INTEGRADO Y PREVENTIVO** en el tratamiento de la contaminación.
- ★ **MEJORAR LA COORDINACIÓN** para agilizar los trámites burocráticos previos a la puesta en marcha y funcionamiento de una actividad.

¿Cuáles son sus fines?

- ★ **PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE** con el uso de los instrumentos necesarios para prevenir y reducir las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo, así como la generación de residuos.
- ★ **GARANTIZAR LA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN** de las administraciones públicas que deban intervenir en los procedimientos administrativos necesarios para la construcción, montaje, explotación, traslado, o modificación de instalaciones o actividades que contempla la presente Ley.
- ★ **CORREGIR Y CONTROLAR LOS EFECTOS** sobre el medio ambiente de las actividades sometidas a la presente Ley.

¿Cuál es su ámbito de aplicación?

Quedan sometidas a la Ley todas las instalaciones o actividades susceptibles de afectar a la seguridad, a la salud de las personas o al medio ambiente que se desarrollen o pretendan desarrollarse en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

¿Cuáles son las obligaciones generales de los titulares de las instalaciones o actividades?

- **Disponer del instrumento** de intervención ambiental que corresponda y cumplir las condiciones establecidas en el mismo. (ver los apartados de instrumentos de intervención administrativa ambiental siguientes)
- **Cumplir las obligaciones** de control y suministro de información establecidas en la presente Ley y demás normativa sectorial.
- **Poner en conocimiento** del órgano competente (de forma inmediata) cualquier modificación (sustancial o no) que se pretenda llevar a cabo en la instalación⁵.
- **Comunicar cualquier incidente o accidente** (de forma inmediata) que pueda afectar al medio ambiente y a la salud de las personas.
- **Comunicar la transmisión de su titularidad** al órgano competente que hubiese otorgado la autorización ambiental integrada o la licencia ambiental.
- **Prestar la debida asistencia y colaboración** a quienes lleven a cabo las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- **Informar de forma particular a los trabajadores** y a sus representantes legales de todos los condicionantes y circunstancias que puedan afectar a su salud o seguridad.
- **Cualquier otra obligación establecida en esta Ley** y demás normativa aplicable.

Legislación vigente

□ Directiva 96/61/CE IPPC

Generaliza la aplicación de sistemas integrados en la autorización de actividades industriales aplicable a las industrias consideradas más contaminantes.

⁵ Si están sujetas a autorización ambiental integrada.

- **Ley 16/2002 de Prevención y Control Integrado de la Contaminación** Supone la incorporación al ordenamiento jurídico español de las disposiciones de la Directiva 96/61/CE.
- **Decreto 40/2004 del Consell de la Generalitat Valenciana.** Es la norma autonómica que desarrolla la Ley estatal derogada en su totalidad, excepto sus anexos⁶.
- **Ley 2/2006 de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental de la Comunitat Valenciana.** Sigue con el espíritu integrador de la DVA 96/61/CE, de la Ley 16/2002 y del Decreto Valenciano 40/2004./2004.
- **Decreto 127/200.** Decreto por el que se desarrolla la Ley 2/2006.

¿Cuáles son los instrumentos de intervención administrativa ambiental?

Las instalaciones en que se desarrolle alguna de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, quedan sometidas, según el grado de potencial incidencia a diferentes instrumentos: La autorización ambiental integrada está destinada a regular el ejercicio de las actividades de mayor potencial contaminador y se extiende a las actividades de menor potencial contaminador⁷; la licencia ambiental necesaria para el ejercicio de aquellas actividades de moderado impacto ambiental⁸; y la comunicación ambiental, aplicable a las actividades inocuas y de escasa incidencia ambiental.

AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA	Instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades contenidas en el Anexo 3.
LICENCIA AMBIENTAL	Actividades no sometidas a autorización ambiental integrada y que se encuentren en la lista de actividades que se apruebe reglamentariamente ⁹ .
COMUNICACIÓN AMBIENTAL	Instalaciones o actividades no sometidas a ninguno de los instrumentos anteriores.

⁶ Disposición transitoria 2ª y Disposición final 1ª del Decreto 127/2006

⁷ Ver lista de actividades en el Anexo 3 del presente manual.

⁸ Ver lista de actividades en el Anexo 3 del presente manual.

⁹ Mientras ésta se aprueba, se aplicará a las incluidas en el Decreto 54/1990, por el que aprueba el Nomenclador de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

AAI

La Autorización Ambiental Integrada

¿Qué actividades se ven sometidas a la AAI?

Las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades contenidas en el Anexo I y en el Anexo II de la Ley¹⁰.

¿Cuáles son los objetivos de la AAI?

- ★ **Prevenir y reducir en origen** las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo, así como la generación de residuos, con la finalidad de conseguir un alto nivel de protección del medio ambiente en su conjunto.
- ★ **Aumentar la eficiencia** en el uso de recursos naturales, especialmente el agua y la energía.
- ★ **Promover la adopción de medidas de prevención** de la contaminación basándose en las técnicas validadas por la Unión Europea.
- ★ **Establecer un procedimiento**¹¹ que asegure la coordinación de las distintas administraciones públicas que deban intervenir para agilizar trámites y reducir cargas administrativas.
- ★ **Integrar en un solo acto de intervención administrativa** todas las autorizaciones y pronunciamientos ambientales en materia de gestión y producción de residuos¹².
- ★ **Integrar en el procedimiento el pronunciamiento del órgano ambiental autonómico** correspondiente sobre el impacto ambiental mediante un informe previo.
- ★ **Incluir**, además, en el procedimiento de concesión de la autorización:
 - Las decisiones de los órganos¹³ que deban intervenir sobre medidas de control de los riesgos inherentes a accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
 - Los trámites que pueden ser objeto de impulsión simultánea.

¹⁰ Recogidas en el Anexo 5 del presente manual.

¹¹ Conforme a las bases establecidas en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

¹² Relativo a la incineración de residuos municipales peligrosos y vertido de residuos a las aguas continentales, al sistema integral de saneamiento, desde la tierra al mar, así como las determinaciones en materia de contaminación atmosférica.

¹³ En virtud de lo establecido en el Real Decreto 1254/1999 de 16 de julio.

¿Cuál es el Órgano competente?

El órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento de autorización ambiental integrada será la Dirección General de Calidad Ambiental y los Servicios Territoriales de Medio Ambiente, ambas amparadas dentro de la Conselleria de Territorio y Vivienda.

INSTALACIONES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES DE ALTA INCIDENCIA AMBIENTAL ANEXO I. LEY 2/2006	Dirección General de Calidad Ambiental de la Conselleria de Territori y Habitatge.
INSTALACIONES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES DE MEDIA INCIDENCIA AMBIENTAL ANEXO II. LEY 2/2006	Servicios Territoriales de la Conselleria de Territori y Habitatge.

¿Cuáles son los pasos previos a la solicitud de la autorización ambiental integrada?

A. El titular de la instalación deberá solicitar un informe acreditativo al ayuntamiento en cuyo territorio pretenda ubicar la instalación, la expedición de que asegure la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico y en su caso, con las ordenanzas municipales¹⁴ relativas al mismo.

B. Aportar la licencia de obras o cualquier otra licencia o autorización exigible según lo establecido en la normativa urbanística o de ordenación de la edificación.

La **DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁ ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD DEL INFORME URBANÍSTICO** es la siguiente:

1. Plano georreferenciado donde figure la totalidad de la parcela ocupada por la instalación proyectada.
2. Memoria descriptiva de la instalación o actividad que contenga sus características principales.
3. Necesidad de uso y aprovechamiento del suelo.
4. Requerimientos de la instalación respecto a los servicios públicos esenciales.

¹⁴ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2002 de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

¿Cómo se ha de hacer la solicitud y qué documentación se debe aportar?

La solicitud de la Autorización Ambiental Integrada deberá dirigirse al órgano competente¹⁵ acompañándose de la siguiente documentación:

1. **Proyecto básico de la instalación o de la actividad** redactado por un técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente. Tendrá el contenido de lo que se establezca reglamentariamente, incluyendo:
 - A. La descripción y el alcance de la actividad a desarrollar y de las instalaciones.
 - B. Los procesos productivos y el tipo de producto.
 - C. La tecnología prevista y las técnicas utilizadas para prevenir y evitar las emisiones procedentes de la instalación (y si no fuera posible) el modo de reducirlas.
 - D. Las medidas relativas a prevención, reducción y gestión de los residuos generados.
 - E. Aspectos de competencia municipal relativos a ruidos, vibraciones, calor, olores, vertidos y en su caso, los relativos a incendios, seguridad o sanidad.
2. **Un estudio del impacto ambiental**¹⁶.
3. En su caso, la **documentación necesaria para la emisión del informe**¹⁷.
4. **Un estudio acústico**¹⁸.
5. **Informe de compatibilidad urbanística** emitido por el Ayuntamiento en cuyo territorio vaya a ubicarse la instalación.
6. **La documentación exigida por la normativa estatal y autonómica en la materia de riesgos medioambientales**, cuando se trate de instalaciones sujetas a medidas de control de riesgos inherentes a accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas¹⁹.

¹⁵ Conforme al artículo 24 de la presente Ley.

¹⁶ Con el contenido mínimo establecido por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación del Impacto ambiental y el exigido por la normativa autonómica en la materia.

¹⁷ Al que se refiere el artículo 11 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano, que se tramitará de acuerdo a lo que se disponga reglamentariamente.

¹⁸ Conforme al artículo 36 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la Contaminación Acústica, o norma que lo sustituya.

¹⁹ Según el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio.

7. Los programas de mantenimiento sanitario exigidos para las instalaciones industriales por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis, cuando proceda²⁰.

8. La documentación exigida por la normativa vigente en materia de residuos, así como la referida a fianzas o seguros obligatorios que sean exigibles conforme a la normativa sectorial aplicable.

9. Documento de los datos de confidencialidad, que a juicio del solicitante gocen de dicho calificativo y de acuerdo con las disposiciones vigentes, indicando la Ley que ampara dicha confidencialidad.

10. Resumen no técnico de la documentación presentada.

Junto a la solicitud de autorización ambiental integrada deberá presentarse cuando proceda:

A. Solicitud de autorización o concesión de uso u ocupación del dominio público hidráulico, acompañada de la documentación establecida por la normativa vigente en materia de aguas.

B. Solicitud de autorización o concesión de uso u ocupación del dominio público marítimo-terrestre, acompañada de la documentación exigida por la normativa vigente en materia de costas.

C. Solicitud y documentación exigida por la normativa en materia de costas para la autorización de uso de la zona de servidumbre de protección cuando vayan a producirse vertidos al dominio público marítimo-terrestre que lleven consigo la realización de obras o instalaciones en la citada zona.

D. Solicitud y documentación exigida por la normativa autonómica sobre el suelo no urbanizable en el supuesto de que la instalación se ubique en suelo de dichas características.

Las actividades sometidas a AAI y consideradas como potencialmente contaminantes del suelo, deberán presentar junto a la solicitud de autorización ambiental integrada el contenido de los informes a que se refiere el decreto que las regula²¹.

²⁰ Para instalaciones industriales incluidas en el artículo 2 del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio.

²¹ Incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, relativo a actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

¿Qué plazo tienen los órganos competentes para comunicar la deficiencia de la documentación aportada por el solicitante?

Una vez presentada la documentación citada con anterioridad, en caso de que los órganos competentes observen deficiencias en la misma, tendrán un plazo de 20 días para requerir al interesado que la complete o la enmiende.

En el caso de que el solicitante deba completar la documentación, se le concederá un plazo entre 10 y 40 días, en función de la complejidad de la misma.

¿Qué sucede una vez presentada la documentación necesaria?

Completada la documentación, el expediente se somete al trámite de **información pública**, en el que cualquier persona física o jurídica podrá examinar el procedimiento excepto los datos que gocen de confidencialidad. Este trámite tiene una duración de 30 días.

Una vez concluido el trámite anterior, se solicitará simultáneamente **informe** a los órganos que deban pronunciarse sobre las materias de su competencia. Los plazos de emisión de los informes quedan reflejados en los artículos 30 a 34 de la presente Ley (Ver Anexo 1). Si los informes necesarios no son emitidos en los plazos establecidos, esto no impedirá la tramitación del expediente, aunque se deben tener en cuenta cuando se formule la propuesta de resolución.

Si los informes resultan desfavorables, el órgano competente se encargará de denegar la autorización.

¿Qué paso sigue a la presentación de la documentación?

Antes de la elaboración de la propuesta de resolución, se dará audiencia a los interesados para que, en un plazo no inferior a 10 días ni superior a 15, aleguen lo que estimen conveniente con su correspondiente documentación.

Y una vez tramitado ¿en qué consiste la resolución?

Concluida la tramitación, se remite el expediente a la comisión competente para efectuar la evaluación ambiental del proyecto en su conjunto, teniendo en cuenta las posibles alegaciones del interesado para emitir la **propuesta de resolución**.

El plazo máximo para resolver y notificar la autorización ambiental integrada es de 10 meses para las actividades del Anexo I y 8 meses para las del Anexo II de la Ley (ver ambas en el anexo 5 de este manual). Transcurrido el plazo establecido sin que se haya notificado la resolución, se entenderá desestimada la solicitud presentada.

La resolución no agota la vía administrativa.

La oposición a los informes vinculantes emitidos durante el procedimiento de autorización ambiental integrada podrá realizarse mediante la impugnación de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento. Para los casos en que los informes impidan otorgar la autorización, podrán recurrir a la vía judicial o administrativa según corresponda.

Si el informe es favorable pero somete la autorización a condiciones con las que el solicitante no está de acuerdo, el recurso se interpondrá contra la resolución del órgano que las haya otorgado. El órgano competente trasladará el expediente al órgano emisor del informe en cuestión con el fin de que, si lo estiman oportuno, presenten alegaciones en el plazo de 15 días. Si se emiten dentro del plazo, las alegaciones serán vinculantes para la resolución del recurso.

¿Cuál será el contenido de la resolución?

La autorización ambiental integrada contendrá:

- A. Los valores límites de emisión.
- B. Las condiciones que garanticen la protección del suelo y las aguas subterráneas.
- C. Las prescripciones necesarias relativas a la producción y gestión de residuos, cuando proceda.
- D. Los sistemas de control y tratamiento de emisiones.
- E. Las condiciones para minimizar, si procede, la contaminación transfronteriza.
- F. Las medidas relativas a situaciones especiales tales como: fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal o cierre definitivo.
- G. Las condiciones de los informes vinculantes emitidos en el procedimiento.
- H. La calificación de la actividad. Las medidas correctoras, su grado de seguridad, los aspectos ambientales establecidos en el informe emitido por el ayuntamiento en que se ubique la instalación.

- I. Cualquier otra medida que se establezca por la normativa sectorial aplicable.

La resolución podrá incluir además medidas adicionales de protección u otras medidas para respetar las normas de calidad medioambiental, así como condiciones complementarias cuando se considere oportuno.

¿Cómo se notifica la resolución?

La resolución se notificará a los interesados, al ayuntamiento donde se ubique la instalación y a los restantes órganos que hubieran intervenido en el procedimiento.

Cualquier persona física o jurídica tendrán derecho a acceder al contenido de la misma.

Las resoluciones administrativas serán objeto de publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

¿Cuál será la vigencia de la AAI?

La autorización ambiental integrada se otorgará por un plazo máximo de 8 años, salvo que se establezca expresamente en la resolución un plazo inferior, siendo susceptible de prórrogas sucesivas.

¿Cómo renovar la AAI?

El titular, antes del vencimiento del plazo de vigencia, solicitará su renovación ante el órgano que la hubiese otorgado.

Se tramitará a través del procedimiento simplificado que se establezca de forma reglamentaria e incluirá una evaluación ambiental que acredite que la instalación es adecuada teniendo en cuenta todos los condicionamientos ambientales vigentes.

El plazo de renovación será de mínimo 10 meses para las actividades del anexo I y 8 meses en el caso de las del anexo II de la Ley.

Si el plazo de vigencia de la autorización vence sin que el interesado haya obtenido respuesta a su petición de renovación, ésta se entenderá estimada, por lo que la autorización quedará prorrogada con las mismas condiciones.

La resolución que acuerde la renovación de la autorización ambiental integrada, establecerá su duración, sin que pueda exceder de 8 años. En la misma podrán modificarse además algunos aspectos según las necesidades acordadas por la normativa vigente en el momento de la solicitud.

La Licencia Ambiental

¿Qué actividades están sometidas a la Licencia Ambiental?

Quedan sometidas al régimen de Licencia Ambiental la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de instalaciones en que se desarrollen actividades²², de titularidad pública o privada, no sometidas a autorización ambiental integrada, con moderado impacto ambiental.

¿Cuáles son los fines de la Licencia Ambiental?

- ★ Valorar los posibles efectos de estas instalaciones sobre la salud humana y el medio ambiente y establecer los condicionantes medioambientales necesarios para la prevención y reducción de la contaminación en origen.
- ★ Crear un procedimiento que incluya un informe ambiental vinculante para el Ayuntamiento que debe conceder la licencia.

¿Cuál es el órgano competente?

Será competente para la tramitación y el otorgamiento de la licencia el Ayuntamiento en cuyo territorio vaya a ubicarse la instalación o actividad.

¿Cuáles son los pasos previos a la solicitud de la Licencia Ambiental?

Previamente deberá solicitarse al Ayuntamiento en cuyo territorio se pretenda ubicar la actividad, la expedición de un **certificado de compatibilidad** del proyecto con el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales. El certificado deberá emitirse en el plazo máximo de 30 días desde la fecha de su solicitud.

22 La relación de actividades se aprobará reglamentariamente. Entre tanto, las incluidas en el vigente Nomenclator de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

¿Cómo se debe hacer la solicitud y qué documentación se debe aportar?

La solicitud de la licencia ambiental deberá dirigirse al órgano competente del ayuntamiento en que vaya a ubicarse la actividad. Deberá acompañarse de la siguiente documentación:

1. **Proyecto básico de la instalación o de la actividad** redactado por un técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente. Tendrá el contenido de lo que se establezca reglamentariamente, incluyendo:
 - A. La descripción y el alcance de la actividad a desarrollar y de las instalaciones.
 - B. La tecnología prevista y las técnicas utilizadas para prevenir y evitar las emisiones procedentes de la instalación (y si no fuera posible) el modo de reducirlas.
 - C. Aspectos de competencia municipal relativos a ruidos, vibraciones, calor, olores, vertidos y en su caso, los relativos a incendios, seguridad o sanidad.
2. **Estudio del impacto ambiental** cuando el proyecto esté sometido a esa obligación de acuerdo con la normativa vigente en la materia²³.
3. En su caso, **la documentación necesaria para la emisión del informe**²⁴.
4. **Un estudio acústico**²⁵.
5. **La documentación exigida por la normativa estatal y autonómica en la materia sustancias peligrosas**, cuando se trate de instalaciones sujetas a medidas de control de riesgos inherentes a accidentes graves en los que intervengan dichas sustancias²⁶.
6. **Los programas de mantenimiento exigidos para las instalaciones industriales** por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis, cuando proceda²⁷.
7. **Documento de los datos de confidencialidad**, que a juicio del solicitante gocen de dicho calificativo y de acuerdo con las disposiciones vigentes, indicando la Ley que ampara dicha confidencialidad.

²³ Salvo que el proyecto ya haya sido sometido a evaluación por algún otro proceso autorizatorio, en cuyo caso se deberá aportar copia del pronunciamiento.

²⁴ Al que se refiere el artículo 11 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano, que se tramitará de acuerdo a lo que se disponga reglamentariamente.

²⁵ Conforme al artículo 36 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la Contaminación Acústica, o norma que lo sustituya.

²⁶ Según el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio.

²⁷ Para instalaciones industriales incluidas en el artículo 2 del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio.

8. Resumen no técnico de la documentación presentada.

En el caso de que se quiera realizar una modificación de una instalación o actividad que ya cuente con licencia ambiental, la solicitud debe referirse específicamente a los aspectos que requieren modificación.

En el caso de que sea necesario realizar obras, deberá presentarse el proyecto correspondiente y será tramitado de forma conjunta a la licencia ambiental para comprobar si las obras se ejecutan de acuerdo con la normativa vigente.

¿Qué plazo hay si la documentación es deficiente?

El ayuntamiento verificará la documentación presentada y si detectase alguna deficiencia, concederá al solicitante un plazo entre 10 y 20 días para que la complete o la subsane.

¿Qué sucede una vez presentada la documentación necesaria?

El ayuntamiento somete el expediente a **información pública** por un plazo no inferior a 20 días para que las personas físicas o jurídicas que lo consideren oportuno formulen las alegaciones que consideren mediante la inserción de un anuncio en la sección de edictos del ayuntamiento.

Si la actividad proyectada está sometida a evaluación del impacto ambiental, el trámite de información pública será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia respectiva.

Los vecinos inmediatos al lugar donde se asentará la instalación recibirán una notificación personal en la que se les indicará el lugar en el que tendrán a su disposición el expediente completo de la solicitud para su consulta y formulación de alegaciones.

Concluido el trámite de información pública, cuando deba realizarse la evaluación del impacto ambiental del proyecto durante el procedimiento de licencia ambiental, se remitirá al órgano ambiental autonómico competente el estudio del impacto ambiental junto al proyecto de la actividad y las alegaciones.

Si el proyecto exige declaración de interés comunitario de acuerdo con la normativa vigente en materia de suelo no urbanizable, se remitirá al órgano autonómico competente una copia del proyecto para que emita la mencionada declaración.

La licencia ambiental no podrá concederse si no se han obtenido los pronunciamientos citados con anterioridad.

Una vez concluido el trámite anterior, se solicitará simultáneamente **informe** (ver Anexo 2) a los órganos que deban pronunciarse sobre las materias de su competencia. Para ello, se les remitirá copia de la documentación pertinente, junto con las alegaciones realizadas en el trámite de audiencia. Cuando los informes sean vinculantes y desfavorables, el órgano competente para resolver dictará resolución denegando la licencia.

Y una vez tramitado ¿en qué consiste la resolución?

Una vez emitido el informe ambiental (junto al informe del órgano competente en materia de establecimientos públicos si procede), el ayuntamiento dará audiencia a los interesados con el objeto de que en un plazo no inferior a 10 días ni superior a 15, aleguen lo que estimen conveniente y correctamente documentado.

Si las alegaciones tienen que ver con los informes emitidos por otros órganos que hayan participado en el proceso, se les remitirá el informe ambiental junto a las alegaciones para que en el plazo máximo de 10 días manifiesten lo que estimen conveniente, que igualmente tendrá carácter vinculante.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de la licencia ambiental será de 6 meses desde la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, podrá entenderse como estimada la solicitud presentada, salvo que la licencia incluya conceder al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público, en cuyo caso se entenderá desestimada.

La resolución deberá dictarla el órgano competente del ayuntamiento. Pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan.

Si el informe es favorable pero somete la autorización a condiciones con las que el solicitante no está de acuerdo, el recurso se interpondrá contra la resolución del órgano que las haya otorgado. El órgano competente trasladará el expediente al órgano emisor del informe en cuestión con el fin de que, si lo estiman oportuno, presenten alegaciones en el plazo de 15 días. Si se emiten dentro del plazo, las alegaciones serán vinculantes para la resolución del recurso.

¿Cuál será el contenido de la resolución?

La licencia ambiental contendrá las prescripciones necesarias para la protección del medio ambiente, detallando, en su caso, los valores límite de emisión y las medidas preventivas junto a las prescripciones necesarias relativas a la protección de incendios, condicionamientos sanitarios y a los aspectos restantes de competencia municipal.

Incorpora, además si es el caso, los condicionamientos técnicos necesarios según el informe emitido por el órgano competente en materia de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas.

¿Cómo se notifica la resolución?

El ayuntamiento deberá notificar la resolución de licencia ambiental a los interesados y a los distintos órganos que hubiesen emitido informes vinculantes en el procedimiento, así como a la Comisión Territorial de Análisis Ambiental cuando haya intervenido en la emisión del informe ambiental.

¿Qué vigencia tiene la licencia ambiental?

La licencia ambiental se otorgará por un período indefinido²⁸, teniendo en cuenta la necesidad de renovar, en su caso las diversas autorizaciones sectoriales que sean pertinentes para el ejercicio de la actividad en los períodos establecidos por la normativa reguladora vigente correspondiente.

²⁸ Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 y en el Título III de la presente Ley.

Disposiciones de ley comunes a la autorización ambiental integrada y la licencia ambiental

¿Cómo y cuándo se hace una modificación de oficio?²⁹

La autorización ambiental integrada o la licencia ambiental podrán ser modificadas de oficio, sin derecho a indemnización, previa audiencia al interesado si ocurre alguna de las circunstancias siguientes:

- A. Si la contaminación producida por la instalación hace conveniente la revisión de los valores límite de emisión.
- B. Si se produce una modificación del medio receptor respecto a las condiciones que presentaba cuando se otorgó la licencia ambiental o la autorización.
- C. Si fuera necesario el empleo de otras técnicas para garantizar la seguridad del funcionamiento del proceso.
- D. Cuando el órgano que haya concedido la autorización o licencia estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión.
- E. En los demás supuestos previstos en la normativa básica estatal o cuando lo exija la normativa sectorial.
- F. Cuando los avances en las técnicas disponibles permitan una reducción significativa de la contaminación sin suponer costes excesivos para el titular de la actividad, las instalaciones del Anexo 5 sujetas a autorización ambiental integrada podrán ser revisadas y modificadas de oficio, sin derecho a indemnización, antes de que finalice su vigencia.

La resolución que inicie la modificación de oficio deberá concretar y especificar los aspectos que o bien la licencia ambiental o bien la autorización ambiental integrada pretenden introducir.

La modificación se tramitará por el procedimiento establecido en el artículo 65 del Decreto 127/2006.

²⁹ Es decir, cambio en las condiciones de la autorización y la licencia concedida.

Extinción, revocación, anulación y suspensión

Las autorizaciones ambientales integradas y las licencias ambientales sólo serán efectivas para las condiciones y actividades que se determine en las mismas. Serán válidas sólo para las instalaciones que en ellas se consigne.

Los efectos de las autorizaciones ambientales integradas y las licencias ambientales se extinguirán en los siguientes casos:

- A. Renuncia del titular de la instalación o la actividad.
- B. Mutua acuerdo entre el titular y la administración competente.
- C. Caducidad del instrumento de intervención ambiental³⁰.
- D. Por el término de su vigencia sin que haya sido solicitada su renovación.
- E. Si se incumplieran las condiciones establecidas en las mismas o bien cambiaran las circunstancias que dieron lugar a su concesión y surgieran otras que habrían sido motivo de denegación. (Previa audiencia del titular).
- F. Por falta de adaptación a condiciones y requisitos introducidos por normas posteriores o por incumplimiento de llevar a cabo las inspecciones periódicas exigidas. (Previa audiencia del titular).
- G. En caso de incumplimiento de modificaciones impuestas como consecuencia de una revisión de oficio.
- H. Como consecuencia de un procedimiento sancionador.

Las autorizaciones ambientales integradas y las licencias ambientales podrán ser revocadas o anuladas como consecuencia de la aplicación de las normas contempladas en la Ley 30/92³¹.

La autorización ambiental integrada o la licencia ambiental podrán ser objeto de suspensión adoptada como medida provisional en el transcurso de un procedimiento sancionador como consecuencia de infracciones cometidas³².

³⁰ Según el artículo 61 de esta Ley.

³¹ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para la revisión de los actos administrativos.

³² Según lo dispuesto en la presente Ley, en el título VI.

¿Cuál es su caducidad?

Las autorizaciones ambientales integradas caducarán en los casos siguientes:

- Cuando la actividad, instalación o proyecto no comience a ejercerse en el plazo de 3 años a partir de la fecha de otorgamiento de la autorización. (Siempre que en la misma no se fije un plazo superior).
- Cuando el ejercicio de la actividad se paralice por plazo superior a 2 años, excepto en caso de fuerza mayor.

En las licencias ambientales los plazos de caducidad serán de 2 años³³.

¿Es posible pedir una prórroga?

Por causas justificadas, el titular de la actividad podrá solicitar al órgano competente una prórroga de los plazos señalados.

¿Cómo se comunica la caducidad?

El órgano que hubiera otorgado el instrumento de intervención ambiental, comunicará la caducidad del mismo mediante la instrucción del procedimiento administrativo que corresponda, con audiencia del titular.

Y si se traspasa la empresa ¿qué sucede?

La transmisión de la instalación o actividad no exigirá una nueva solicitud de autorización ambiental integrada o licencia ambiental.

El nuevo titular estará obligado a comunicar, al órgano que otorgó la autorización o la licencia, la transmisión.

La comunicación se realizará por escrito en el plazo de un mes desde que se formalice el cambio de titularidad.

El nuevo titular asumirá las responsabilidades que se desprendan de la autorización ambiental integrada o la licencia ambiental.

En caso de que el cambio de titular no sea comunicado al organismo que corresponda, el antiguo y el nuevo titular quedarán sujetos de forma solidaria a las obligaciones y responsabilidades que correspondan.

³³ Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos para instalaciones sometidas a la misma.

La Comunicación Ambiental

¿Qué actividades se ven sometidas a la Comunicación Ambiental?

Las restantes actividades no sometidas a autorización ambiental integrada ni a licencia ambiental.

¿Cuál es el órgano competente?

El ayuntamiento donde se vaya a ubicar la instalación.

¿Qué documentación se debe aportar?

La documentación contendrá como mínimo lo siguiente³⁴:

- A. Memoria técnica en la que se describa la instalación y la actividad.
- B. Certificado de compatibilidad urbanística indicado en el apartado anterior, o copia de la solicitud del mismo, en su caso.
- C. Certificación técnica acreditativa de que las instalaciones y la actividad cumplen todos los requisitos ambientales exigibles y demás requisitos preceptivos, de acuerdo con la normativa aplicable para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

¿Qué plazos tienen los órganos competentes para comunicar la deficiencia de la documentación aportada por el solicitante?

En el plazo de un mes, desde que se efectuó la comunicación, sin pronunciamiento expreso del ayuntamiento, el interesado podrá iniciar el ejercicio de la actividad. En ese caso, deberá solicitar la expedición por parte del ayuntamiento correspondiente de un certificado acreditativo, que deberá emitirse en el plazo máximo de quince días desde su solicitud, validando el proyecto y habilitando el inicio la actividad.

¿Qué sucede si hay alguna modificación en la clase de actividad de la empresa?

El traslado, la modificación de la clase de actividad y la modificación sustancial de estas actividades estará igualmente sometida al régimen de comunicación ambiental, salvo que sea tan profundo que entre a formar parte la actividad dentro del grupo de actividades controlados por los anteriores instrumentos de intervención. En ese caso deberán someterse al que corresponda.

³⁴ El procedimiento de solicitud y la documentación que debe acompañar a la comunicación ambiental se regula en el art. 71 del Decreto 127/2006, sin perjuicio de lo que dispongan las ordenanzas municipales.

Control y cumplimiento de la Ley

¿Quién controla el cumplimiento de la Ley?

El control de los programas de vigilancia ambiental a que se somete el ejercicio de cada actividad corresponderá al órgano que hubiera otorgado el correspondiente instrumento de intervención ambiental³⁵ y a las entidades públicas o privadas debidamente acreditadas y reconocidas por la administración para actuar en el ámbito de la calidad ambiental.

Por otra parte se podrá exigir medidas de autocontrol³⁶ ambiental a los interesados que desarrollen alguna de las actividades sujetas a autorización ambiental integrada o licencia ambiental, previa audiencia a los mismos, con la finalidad de controlar la incidencia de dichas instalaciones en el medio ambiente³⁷.

¿Cómo se controla el cumplimiento de la Ley?

La Generalitat podrá elaborar planes de inspección ambiental con la finalidad de articular, programar y racionalizar las inspecciones ambientales que se realicen en la Comunitat Valenciana.

Los planes serán aprobados por la conselleria competente en materia de medio ambiente y vincularán a todos los agentes de la autoridad que actúen en el ámbito del medio ambiente y en el territorio de la Comunitat Valenciana.

¿Quién se encarga de las inspecciones periódicas?

Las inspecciones de las instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada corresponde a la conselleria competente en materia de medio ambiente y de las actividades sometidas a licencia ambiental y a comunicación ambiental corresponderá al ayuntamiento donde se ubique la instalación³⁸.

En particular la realizarán funcionarios públicos, pudiendo éstos ser asistidos por personal no funcionario de la correspondiente administración o por entidades públicas o privadas registradas por la conselleria competente en materia de medio ambiente.

35 Sin perjuicio de las distintas administraciones públicas en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con la normativa sectorial en cada caso aplicable.

36 Sin perjuicio de la labor de inspección y vigilancia que puede llevar a cabo el órgano que haya concedido el correspondiente instrumento de intervención ambiental.

37 El contenido, alcance y periodicidad de los autocontroles se determinará reglamentariamente.

38 Sin perjuicio de la facultad inspectora que corresponda a otros órganos administrativos de acuerdo con la distinta normativa sectorial aplicable.

En cualquier caso, el personal de inspección podrá:

- A. Acceder, previa identificación y sin notificación previa, a las instalaciones.
- B. Levantar las actas de inspección correspondientes.
- C. Requerir información y proceder a los exámenes y controles necesarios que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las condiciones del instrumento de intervención ambiental que corresponda.
- D. Cualesquiera otras facultades que les sean atribuidas por la normativa aplicable.

¿Qué debe ocurrir en las inspecciones?

En ellas tendrá que prestarse la colaboración necesaria al personal de inspección, así como facilitar el máximo desarrollo posible de sus tareas³⁹.

El personal de inspección levantará acta de las visitas de inspección que realice, entregando una primera copia al interesado o persona ante quien se actúe y otro ejemplar será remitido a la autoridad competente para la iniciación del procedimiento sancionador, si procede.

Finalmente, los resultados se pondrán a disposición del público pudiendo acceder a ellos⁴⁰ con medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

¿Qué pasa si hay sanción?

En el caso de que se adviertan irregularidades o deficiencias en el funcionamiento de una actividad, el órgano competente en materia de inspección podrá requerir al interesado para que las corrija, en un plazo no superior a seis meses⁴¹. Durante lo que dure las modificaciones podrá suspenderse la actividad⁴².

³⁹ La información podrá ser tildada con carácter de confidencialidad en los aspectos relativos a los procesos industriales y a cualesquiera otros aspectos cuya confidencialidad esté prevista legalmente.

⁴⁰ Respetando siempre las garantías y los requisitos establecidos en las normas de procedimiento administrativo.

⁴¹ Salvo casos especiales debidamente justificados.

⁴² Si la actividad esta sujeta a licencia ambiental, se pondrá en conocimiento del ayuntamiento.

¿Y si la actividad no tiene autorización?

Cuando la administración competente⁴³ tenga conocimiento de que una actividad funciona sin autorización o licencia, podrá:

- Acordar el cierre o clausura de la actividad e instalaciones en que se desarrolla⁴⁴.
- Requerir al titular de la actividad o de la instalación para que regularice su situación.

¿Cómo y de qué tipo pueden ser las infracciones?

INFRACCIONES MUY GRAVES

- A. Ejercer una actividad sin el preceptivo instrumento de intervención ambiental⁴⁵.
- B. Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada o en la licencia ambiental⁴⁶.
- C. Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 93 de la Ley.
- D. Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones de notificación y registro que se fijan en las disposiciones estatales dictadas por el Gobierno⁴⁷.

INFRACCIONES GRAVES

- A. Ejercer una actividad sujeta a autorización ambiental integrada o a licencia ambiental, o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma, sin el preceptivo instrumento de intervención ambiental⁴⁸.
- B. Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada o en la licencia ambiental⁴⁹.

⁴³ Sin perjuicio de las sanciones que proceda, y de la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador para su imposición.

⁴⁴ Previa audiencia al titular de la actividad por plazo de quince días.

⁴⁵ Siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o que se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

⁴⁶ Ibidem

⁴⁷ Ibidem

⁴⁸ Siempre que no se haya producido daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

⁴⁹ Ibidem

C. Ejercer alguna de las actividades sometidas a comunicación ambiental o llevar a cabo una modificación sustancial de las mismas sin efectuar dicha comunicación previa al ayuntamiento donde se vaya a ubicar la instalación⁵⁰.

D. Ejercer la actividad para la que se haya concedido autorización o licencia ambiental sin haberse obtenido la correspondiente autorización de inicio de la actividad o licencia de apertura⁵¹.

E. Ocultar o alterar maliciosamente los datos aportados a los expedientes administrativos para la obtención, revisión o modificación de los instrumentos de intervención ambiental, o cualquier otra información exigida en los procedimientos regulados en la presente Ley, así como falsear los certificados o informes técnicos presentados a la administración.

F. Desarrollar la actividad sin sujeción a las normas propuestas en el proyecto presentado⁵².

G. Transmitir la titularidad de la instalación sujeta a autorización ambiental integrada o a licencia ambiental sin comunicarlo al órgano que hubiese otorgado el correspondiente instrumento de intervención ambiental.

H. No comunicar al órgano que hubiese otorgado la autorización ambiental integrada las modificaciones realizadas en la instalación, siempre que no revistan el carácter de sustanciales.

I. No informar inmediatamente al órgano que hubiese otorgado el correspondiente instrumento de intervención ambiental de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente.

J. Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control.

K. Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones de notificación y registro que se fijen, en su caso, en las disposiciones estatales dictadas por el Gobierno⁵³.

L. No cumplir con el régimen de autocontrol⁵⁴.

⁵⁰ Siempre que no se haya producido daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

⁵¹ Cuando se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

⁵² Siempre que se alteren las circunstancias que precisamente permitieron otorgar la autorización ambiental o la licencia ambiental.

⁵³ Siempre que se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas, que en ninguno de los dos casos tenga la consideración de grave.

⁵⁴ Artículo 67 de la presente Ley.

INFRACCIONES LEVES

A. Ejercer alguna de las actividades sometidas a comunicación ambiental o llevar a cabo una modificación sustancial de las mismas sin efectuar dicha comunicación previa al ayuntamiento donde se vaya a ubicar la instalación⁵⁵.

B. Ejercer la actividad para la que se haya concedido autorización o licencia ambiental sin haberse obtenido la correspondiente autorización de inicio de la actividad o licencia de apertura, cuando no tenga la consideración de infracción grave.

C. Incurrir en demora no justificada en la aportación de documentos solicitados por la administración.

D. El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ley⁵⁶, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

¿Cuándo prescriben las sanciones?

1. Las infracciones leves prescribirán en el plazo de un año, las graves en el de dos años y las muy graves en el de tres años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido o, cuando no pueda determinarse éste, desde la fecha en la que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos que componen de la infracción.

3. Interrumpirá la prescripción, la iniciación con conocimiento del interesado del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. El procedimiento sancionador deberá ser resuelto y notificarse la resolución que proceda al interesado, en el plazo máximo de un año, desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. No obstante a lo anterior, el instructor del expediente podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concurra alguna de las circunstancias previstas y exigidas para ello en el artículo 42.5 de la Ley.

⁵⁵ Siempre que no se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

⁵⁶ O en las normas legales o reglamentarias que la desarrollen.

¿De qué tipo y cuantía⁵⁷ son las sanciones?

EN EL CASO DE INFRACCIONES MUY GRAVES

- Multa de 200.001 hasta 2.000.000 de euros respecto a las instalaciones o actividades sometidas a autorización ambiental integrada y multa de 50.001 hasta 300.000 euros respecto al resto de actividades.
- Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.
- Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a un año ni superior a dos.
- Revocación o suspensión de la autorización ambiental integrada o de la licencia ambiental, por un tiempo no inferior a un año ni superior a cinco.
- Publicación, a través de los medios que se considere oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o jurisdiccional⁵⁸.

EN EL CASO DE INFRACCIONES GRAVES

- Multa de 20.001 hasta 200.000 euros respecto a las instalaciones o actividades sometidas a autorización ambiental integrada y multa de 2.001 hasta 50.000 euros respecto al resto de actividades.
- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.
- Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período máximo de un año.
- Revocación o suspensión de la autorización ambiental integrada o de la licencia ambiental, por un período máximo de un año.

EN EL CASO DE INFRACCIONES LEVES

- Multa de hasta 20.000 euros respecto a las instalaciones o actividades sometidas a autorización ambiental integrada y multa de hasta 2.000 euros respecto al resto de actividades.

⁵⁷ Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, en el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor, sin que, en ningún caso, pueda superar la cuantía de la sanción máxima prevista en esta Ley.

⁵⁸ En concreto figurará nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

¿Cuáles son los órganos encargados de efectuar la sanción?

LA GENERALITAT

respecto a las instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada. Y dentro de esta:

- INFRACCIONES LEVES: A la Dirección General de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y a la Direcciones Territoriales de la Consejería de Medio Ambiente en cuyo ámbito territorial se ubique la instalación.
- INFRACCIONES GRAVES Y MUY GRAVES: Al Conseller competente de Medio Ambiente o al Consell de La Generalitat⁵⁹.

LOS AYUNTAMIENTOS

en cuyo término municipal se ubique la instalación, en el caso de actividades sujetas a licencia ambiental o al régimen de comunicación:

- A los alcaldes por infracciones leves y graves.
- A la junta de gobierno local y, donde ésta no exista, al pleno de la corporación por infracciones muy graves.

Todas las sanciones serán exigibles por vía de apremio. Y mientras se resuelve se podrá exigir medidas provisionales⁶⁰:

- A. Suspender temporal, total o parcialmente, del instrumento de intervención, o de la actividad o proyecto en ejecución.
- B. Parar o clausurar temporal, parcial o totalmente los locales o instalaciones.
- C. El precintado de aparatos o equipos o la retirada de productos.
- D. La exigencia de fianza.
- E. La imposición de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

⁵⁹ En el caso de multas de cuantía superior a 1.000.000 de euros.

⁶⁰ Estas medidas provisionales serán acordadas mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado por un plazo de diez días. En caso de urgencia, debidamente motivada, el plazo de audiencia quedará reducido a dos días.

¿Cuándo prescriben las sanciones?

Prescribirán al año las sanciones impuestas por infracciones leves a la presente Ley; a los dos años las impuestas por infracciones graves y los tres años las impuestas por infracciones muy graves.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Anexos

ANEXO 1

Informes relativos a la AAI

INFORME DEL AYUNTAMIENTO

Deberá emitirse en el plazo de 30 días desde la recepción del expediente.

Deberá contener los pronunciamientos relativos a la adecuación de la instalación analizada teniendo en cuenta todos los aspectos ambientales que sean de su competencia, en particular:

- Ruido
- Vibraciones
- Calor
- Olores
- Vertidos al alcantarillado municipal
- Incendios
- Seguridad
- Sanidad

INFORME DEL ORGANISMO DE CUENCA COMPETENTE

Cuando procede, se rige por lo establecido en el artículo 19 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de Contaminación.

INFORME DEL ÓRGANO ESTATAL EN CASO DE ACTUACIONES QUE AFECTEN AL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE

Si la actividad precisa, según la Ley de costas, autorización de vertido desde tierra al mar, se solicitará del órgano competente del estado la emisión del informe que corresponda¹.

Dicho informe incluirá el pronunciamiento del órgano estatal sobre la viabilidad de la ocupación. El plazo de emisión del mismo será de 2 meses desde la recepción de toda la documentación.

¹ Según el artículo 150 del Reglamento general para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado por el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.

INFORME DEL ÓRGANO AUTONÓMICO COMPETENTE EN EL CASO DE AFECTACIÓN DE LA ZONA DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN

Si el vertido implica la realización de obras o instalaciones en la zona de servidumbre de protección que requieran autorización², se solicitará al órgano autonómico competente la emisión de un informe³ que indique las condiciones a incluir en la autorización ambiental integrada.

Dicho informe deberá ser emitido en el plazo de 3 meses.

INFORME EN MATERIA DE ACCIDENTES GRAVES EN LOS QUE INTERVENGAN SUSTANCIAS PELIGROSAS

Cuando se trate de establecimientos en los que vayan a estar presentes sustancias peligrosas⁴ se solicitará del órgano competente la evaluación del informe de seguridad y el pronunciamiento sobre sus condiciones de seguridad.

Dicho pronunciamiento deberá ser emitido en el plazo máximo de 6 meses⁵ desde la recepción de la documentación.

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

El órgano competente, para otorgar la autorización ambiental integrada, remitirá copia del expediente al órgano ambiental de la Generalitat competente en materia de impacto ambiental, a fin de que emita en el plazo máximo de 2 meses un informe sobre la conveniencia o no de la puesta en marcha de la actividad. En el informe quedarán reflejadas las condiciones que deben establecerse para la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Este informe tendrá efectos vinculantes a la hora de ejecutar los proyectos. Así como respecto a la imposibilidad de su ejecución si el informe es desfavorable.

² De acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Costas y el artículo 48 de su reglamento.

³ De acuerdo con el artículo 49.

⁴ En cantidades iguales o superiores a las especificadas en el Anexo 1 y 2 del Real Decreto 1254/1999 del 16 de julio.

⁵ A no ser que el Decreto 1254/1999, de 16 de julio, establezca un plazo inferior.

ANEXO 2

Informes previos a la concesión de la Licencia Ambiental

INSTALACIONES⁶ SUJETAS A MEDIDAS DE CONTROL DE RIESGOS INHERENTES A LOS ACCIDENTES GRAVES EN LOS QUE INTERVENGAN SUSTANCIAS PELIGROSAS

Se remitirá la documentación al órgano de la Generalitat competente en materia de accidentes graves. Si se trata de establecimientos en los que vayan a estar presentes sustancias peligrosas⁷, se solicitará del órgano competente la evaluación del informe de seguridad y el pronunciamiento sobre las condiciones de seguridad de la instalación. Dicho pronunciamiento deberá ser emitido en el plazo máximo de 6 meses desde la recepción de la documentación⁸.

INFORMES EN MATERIA DE ACCIDENTES GRAVES

El plazo máximo de emisión será de 1 mes.

INFORME SOBRE LA ADECUACIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTORAS Y CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD

Será indispensable cuando la actividad proyectada se considere potencialmente contaminadora de la atmósfera⁹. El informe deberá emitirse en el plazo de 2 meses.

INFORME TÉCNICO PARA LOCALES¹⁰ O ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE DESARROLLEN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

El ayuntamiento remitirá el expediente junto con una copia del proyecto al órgano competente de la Generalitat en materia de espectáculos, establecimientos

⁶ Según el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio.

⁷ En cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 3 de las partes 1 y 2 del Anexo I del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio.

⁸ Salvo que la normativa autonómica establezca un plazo inferior.

⁹ En los grupos A o B del Anexo II del Decreto 833/1972, de 22 de diciembre por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico

¹⁰ Sujetos a la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat.

públicos y actividades recreativas. El informe será vinculante cuando resulte desfavorable la concesión de la licencia y se entenderá como favorable si el ayuntamiento no recibe comunicación en el plazo de 2 meses desde la recepción por parte del órgano autonómico. Las condiciones que se reflejen en este informe condicionarán la licencia ambiental.

INFORME AMBIENTAL

El órgano competente formulará informe ambiental, que deberá contener las condiciones y determinaciones que resulten de los informes vinculantes obtenidos en el procedimiento, así como las que se consideren necesarias para garantizar la protección ambiental integrada. Incluirá los pronunciamientos relativos a la adecuación del proyecto en todos los aspectos relativos a la competencia municipal, así como las medidas correctoras para garantizar las condiciones ambientales y el grado de seguridad.

En los municipios con población de derecho igual o superior a 50.000 habitantes, el informe ambiental será realizado por el ayuntamiento sin intervención administrativa previa de la Comisión Territorial de Análisis Ambiental Integrado.

Este informe también lo realizarán los ayuntamientos de municipios con población de derecho inferior a 50.000 habitantes y superior o igual a 10.000 habitantes. No obstante, en caso de carecer de medios personales y técnicos para su emisión, podrán solicitar que el informe sea emitido por la Comisión Territorial de Análisis Ambiental Integrado.

En los municipios con población de derecho inferior a 10.000 habitantes, el informe ambiental será emitido por la Comisión Territorial de Análisis Ambiental Integrado, previo informe del ayuntamiento en el que vaya a ubicarse la instalación. No obstante, cuando acrediten suficiencia de medios personales y técnicos, podrán solicitar la competencia para emitir el informe.

En los casos en que la responsable de la emisión del informe sea la Comisión Territorial de Análisis Ambiental Integrado, el plazo de presentación será de 3 meses desde la recepción de la documentación.

El informe ambiental tendrá carácter vinculante cuando implique la denegación de la licencia ambiental o cuando determine la imposición de medidas correctoras.

ANEXO 3

Listado de actividades

3.1 Anexo I de la Ley 2/2006

Modificadas las categorías 4.1 y 9.3 por la Disposición Final 2ª, apartado 6, de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente. (BOE núm. 171 de 19-7-2006)

1. INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN

1.1. Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 mW:

- a) Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.
- b) Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.

1.2. Refinerías de petróleo y gas:

- a) Instalaciones para el refino de petróleo o de crudo de petróleo.
- b) Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.

1.3. Coquerías.

1.4. Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.

2. PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE METALES

2.1. Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.

2.2. Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

2.3. Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:

- a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.
- b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 mW.
- c) Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

2.4. Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

2.5. Instalaciones:

- a) Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.
- b) Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

2.6. Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m³.

3. INDUSTRIAS MINERALES

3.1. Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

3.2. Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.

3.3. Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

3.4. Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

3.5. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 m³ y de más de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno.

4. INDUSTRIAS QUÍMICAS

La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de esta Ley, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química de los productos o grupos de productos mencionados en los epígrafes 4.1 a 4.6.

4.1. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:

- a) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).
- b) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas, epóxi.
- c) Hidrocarburos sulfurados.

- d) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.
- e) Hidrocarburos fosforados.
- f) Hidrocarburos halogenados.
- g) Compuestos orgánicos metálicos.
- h) Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).
- i) Cauchos sintéticos.
- j) Colorantes y pigmentos.
- k) Tensioactivos y agentes de superficie.

4.2. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base, como:

- a) Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre y el dicloruro de carbonilo.
- b) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante y los ácidos sulfurados.
- c) Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico y el hidróxido sódico.
- d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.
- e) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio y el carburo de silicio.

4.3. Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).

4.4. Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.

4.5. Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.

4.6. Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

5. GESTIÓN DE RESIDUOS

Se excluyen de la siguiente enumeración las actividades e instalaciones en las que, en su caso, resulte de aplicación lo establecido en el artículo 14 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

5.1. Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.

5.2. Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.

5.3. Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos, en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 50 toneladas por día.

5.4. Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por

día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

6. INDUSTRIA DEL PAPEL Y CARTÓN

6.1. Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:

- a) Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.
- b) Papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.

6.2. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

7. INDUSTRIA TEXTIL

7.1. Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

8. INDUSTRIA DEL CUERO

8.1. Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

9. INDUSTRIAS AGROALIMENTARIAS Y EXPLOTACIONES GANADERAS

9.1. Instalaciones para:

- a) Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día.

- b) Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:

b.1) Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día.

b.2) Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral).

- c) Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

9.2. Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.

9.3. Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

- a) 40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.

- b) 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg.

- c) 2.500 plazas para cerdos de cebo de más de 20 kg.

750 plazas para cerdas reproductoras.

530 plazas para cerdas en ciclo cerrado.

- d) En el caso de explotaciones mixtas, en las que coexistan animales de los apartados b) y c) de esta Categoría 9.3, el número de animales para determinar

la inclusión de la instalación en este Anejo se determinará de acuerdo con las equivalencias en Unidad Ganadera Mayor (UGM) de los distintos tipos de ganado porcino, recogidas en el Anexo I del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

10. CONSUMO DE DISOLVENTES ORGÁNICOS

10.1. Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.

11. INDUSTRIA DEL CARBONO

11.1. Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.

3.2 Anexo II de la Ley 2/2006

Modificado por la Disposición Adicional 2ª del Decreto 127/2006, de 15 de septiembre, del Consell, por la que se desarrolla la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental. (DOGV núm. 5.350 de 20-9-2006 y www.cth.gva.es)

1. AGRICULTURA, ACUICULTURA Y GANADERÍA

1.1. Instalaciones para la acuicultura intensiva que tengan una capacidad de producción superior a 500 toneladas al año.

2. INDUSTRIA EXTRACTIVA Y MINERAL

2.1. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación «in situ» y minerales radiactivos.

b) Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE (LCEur 1979, 135) y 92/43/CEE (LCEur 1992, 2415), o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.

2.2. Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que exploten minerales radiactivos.
- b) Aquellas cuyos minados se encuentren a menos de 1 kilómetro (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.

En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etcétera).

2.3. Dragados.

- a) Dragados fluviales para obtención de áridos, cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos/año.
- b) Dragados marinos para la obtención de arena.

2.4. Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales, cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas, por concesión.

2.5. Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.

2.6. Instalaciones industriales en el exterior y en el interior para la gasificación del carbón y pizarras bituminosas.

2.7. Instalaciones de atomización de productos minerales.

Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker, cal o yeso, no incluidas en el anexo I, sea cual sea su capacidad de producción.

2.8. Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker, cal o yeso, no incluidas en el anexo I, sea cual sea su capacidad de producción.

3. INDUSTRIA ENERGÉTICA

3.1. Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior a 20 MW incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y aquellas otras con una potencia térmica nominal superior a 20 MW que utilicen residuos o biomasa como combustibles.

3.2. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 100.000 toneladas.

3.3. Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos), que tengan 50 o más aerogeneradores o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.

3.4. Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.

3.5. Instalaciones para el almacenamiento de combustibles fósiles y/o líquidos no derivados del petróleo, con capacidad total de la instalación superior a 1.000 toneladas.

3.6. Instalaciones en las que exista almacenamiento a la intemperie de combustibles sólidos, con capacidad total de la instalación superior a 1.000 toneladas.

3.7. Instalaciones para la fabricación de fritas o esmaltes no incluidos en el anexo I.

3.8. Instalaciones químicas para la fabricación a escala industrial de biocombustibles.

4. INDUSTRIA SIDERÚRGICA. PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE METALES

4.1. Astilleros.

4.2. Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves.

4.3. Instalaciones para la fabricación de material ferroviario.

4.4. Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.

5. GESTIÓN DE RESIDUOS

5.1. Instalaciones cuya actividad principal sea la valorización de residuos no peligrosos o la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.

5.2. Vertederos de todo tipo de residuos no incluidos en el anexo I.

5.3. Instalaciones cuya actividad principal sea el almacenaje de residuos peligrosos con una capacidad total de almacenaje de más de 50 toneladas.

5.4. Depósitos de lodos.

6. INDUSTRIAS AGROALIMENTARIAS

6.1. Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales.

7. PROYECTOS DE GESTIÓN DEL AGUA

7.1. Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día.

7.2. Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 10.000 habitantes-equivalentes.

7.3. Estaciones de tratamiento de aguas potables con una capacidad superior a 10.000 metros cúbicos/día.

8. INDUSTRIA DEL CUERO

8.1. Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 5 toneladas de productos acabados al día.

9. OTROS PROYECTOS

9.1. Los proyectos que se citan a continuación, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:

a) Complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos.

b) Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.

c) Parques temáticos.

9.2. Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.

Ap. 2.8 añadido por disp. adic. 2 de Decreto 127/2006, de 15 septiembre (LCV 2006, 398).
 Ap. 3.1 modificado por disp. adic. 2 de Decreto 127/2006, de 15 septiembre (LCV 2006, 398).
 Ap. 3.5 modificado por disp. adic. 2 de Decreto 127/2006, de 15 septiembre (LCV 2006, 398).
 Ap. 3.7 modificado por disp. adic. 2 de Decreto 127/2006, de 15 septiembre (LCV 2006, 398).
 Ap. 3.8 añadido por disp. adic. 2 de Decreto 127/2006, de 15 septiembre (LCV 2006, 398).
 Ap. 5.2 modificado por disp. adic. 2 de Decreto 127/2006, de 15 septiembre (LCV 2006, 398).
 Ap. 8 añadido por disp. adic. 2 de Decreto 127/2006, de 15 septiembre (LCV 2006, 398).
 Ap. 8.1 añadido por disp. adic. 2 de Decreto 127/2006, de 15 septiembre (LCV 2006, 398).
 Ap. 9 renumerado por disp. adic. 2 de Decreto 127/2006, de 15 septiembre (LCV 2006, 398).
 Su anterior numeración era ap. 8.
 Ap. 9.1 renumerado por disp. adic. 2 de Decreto 127/2006, de 15 septiembre (LCV 2006, 398).
 Su anterior numeración era ap. 8.1.
 Ap. 9.2 renumerado por disp. adic. 2 de Decreto 127/2006, de 15 septiembre (LCV 2006, 398).
 Su anterior numeración era ap. 8.2.